

Bogotá, D.C.,

Señor(a)
Alcaldía de Villamaría
gobierno@villamaria-caldas.gov.co

Asunto: **Consulta 1-2020-009227**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	22 de abril de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0416
Código referencia:	0-6-102
Tema:	Pactos de recompra -causación de ingresos por una casa de empeño

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Indicamos que dentro de las funciones del CTCP no se encuentra la de interpretar los Decreto emitidos en virtud de la emergencia económica, social y ecológica, sin embargo, debemos mencionar que en materia contable se deberán continuar aplicando los requerimientos del marco técnico normativo que en la actualidad sea aplicado por la entidad, dichos marcos se encuentran establecidos en el DUR 2420 de 2015 y los decretos que lo modifican, adicione o sustituyan, ya que en la actualidad no hay ninguna excepción para las prenderías.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Por medio del presente correo la Secretaría de Gobierno del Municipio de Villamaría, Caldas, solicita información respecto de las directrices adoptadas por el Gobierno Nacional, en cuanto a la contabilización de los términos de las prenderías o casas de empeño.

De acuerdo a los Decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República es viable entenderse que estos términos comerciales se encuentran suspendidos o por el contrario se debe garantizar la

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

normal contabilización de estos términos para calcular los intereses desde que se decretó el aislamiento obligatorio?”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer lugar debemos anotar que el CTCP es el organismo normalizador de la contabilidad en Colombia, su función es la de recomendar al gobierno nacional las normas de contabilidad, e información financiera y aseguramiento de la información que deben aplicarse en el país, y dar orientación sobre ella. Por lo anterior, no tenemos competencia para establecer si los términos de un acuerdo de compra-venta han quedado suspendidos por efectos de la pandemia.

Para efectos eminentemente contables, el responsable de la información financiera de la casa de empeño, cuyo objeto principal es la compra-venta de bienes, deberá establecer si la entidad está obligada a llevar contabilidad, o si la lleva de forma voluntaria. Si este fuera el caso, esta debe llevarse conforme al reglamento (Ver Art. 50 del código de comercio, y el art. 2 de la Ley 1314 de 2009), esto es, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Tratándose de una entidad que aplica las normas del sector privado, y no las del sector público, el DUR 2420 de 2015, y sus modificatorios, contienen las normas de información financiera que pueden ser aplicadas, estableciendo allí 3 Grupos de normas, que son independientes, y que van desde una norma más compleja, que aplica para entidades de interés público y algunas empresas grandes, (Grupo 1), hasta una norma simplificada de contabilidad que aplica para las microempresas (Grupo 3).

Tratándose de la actividad de una casa de empeño sus transacciones se asimilarían a un contrato de venta con pacto de recompra, mediante el cual el cliente vende un bien, con el fin de recomprarlo en un período posterior. Dada esta condición, los artículos comprados no se reconocen en la contabilidad de quien los adquiere, ni se dan de baja en la contabilidad de quien los transfiere, ello es consecuencia de que no se cumplen los criterios de reconocimiento, esto es, no se ha transferido el control, ni ha habido una transferencia sustancial de los riesgos y beneficios. Por ello, estas transacciones deben ser registradas como un préstamo, por parte de quien compra el bien, el cual debe ajustarse periódicamente, distribuyendo la diferencia entre el valor inicial de compra y el valor posterior de venta del bien, en un período futuro, para ello debe utilizarse método que haya sido establecido en el marco de información financiera que sea aplicado por la casa de empeño; consecuente con lo anterior, la casa de empeño, registrará una disminución de su efectivo y registrará un préstamo, el cual, se ajustará periódicamente, para que a su vencimiento este alcance el valor de recompra que ha sido pactado en una fecha futura.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

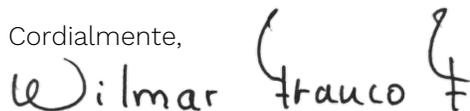
Quien transfiere el bien, y se compromete a recomprarlo en una fecha futura, si está obligado a llevar contabilidad o la lleva de forma voluntaria, tampoco puede dar de baja el activo en sus estados financieros, puesto que no se cumplen los requerimientos de baja en cuenta, lo que registraría es una reclasificación del activo a una cuenta separada, para reflejar que este activo ha sido transferido en una transacción de venta con pacto de recompra, también registrará el efectivo recibido, contra una cuenta por pagar, a favor de la casa de empeño.

Si en la fecha de vencimiento del contrato de recompra, el titular no ejerce la opción de recomprar el bien, esta situación cambiaría la forma en que se interpretan los criterios de reconocimiento y baja, por parte de la casa de empeño y el cliente, si este fuera el caso, la casa de empeño dará de baja el préstamo por cobrar, ajustado por sus rendimientos, y reconocerá el activo recibido por este mismo valor, el cual representaría el costo del activo, posterior a ello se aplicarían los criterios de medición posterior para los activos adquiridos, que según el marco técnico aplicado, podrían ser el costo histórico o un valor corriente (por ejemplo el valor razonable). El cliente que no ejerce la opción de compra daría de baja el préstamo por pagar contra el activo que conserva en sus estados financieros, y cualquier diferencia sería reconocida contra el estado de resultados.

De acuerdo con lo anterior, para efectos contables, si la entidad aplica las normas establecidas en el reglamento, esta deberá seguir causando los rendimientos financieros que se genera al actualizar el préstamo al cierre de cada período, para llevar su importe inicial, al importe final que ha sido pactado como valor de recompra (costo amortizado). La suspensión de la causación de los rendimientos solo procedería cuando exista la certeza de que el titular del bien, no ejercerá su derecho de recompra.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: María Valeska Medellín Mora/Wilmar Franco Franco
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-009227

CTCP

Bogota D.C, 14 de mayo de 2020

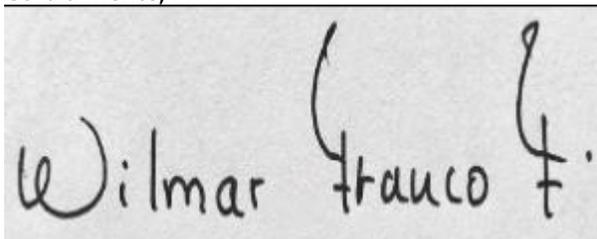
Señor(a)
ALCALDIA DE VILLAMARIA
gobierno@villamaria-caldas.gov.co;mmedellin@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0416

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0416 Pactos de recompra - casas de empeño LVG wff.pdf

Revisó: MAURICIO AVILA RINCON CONT